

Normativa fitosanitària

EVOLUCIÓN EN EL CONTROL DE PLAGAS

A principio de la década de los 40 del Siglo XX, empiezan a desarrollarse los principales grupos de productos químicos con propiedades fitosanitarias, los métodos y técnicas del control de plagas.

Por el Decreto de 13 de agosto de 1940 se crea el Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo, como un servicio de apoyo directo al agricultor con representación en todas las provincias. Se regulan también las campañas de tratamientos fitosanitarios obligatorios por utilidad pública.

Por Orden de 26 de julio de 1973 se regula la actuación de la Red de Alertas Nacionales con el fin de vigorizar la ayuda técnica al agricultor mediante el establecimiento de las **Estaciones de Avisos Agrícolas**, dependiente del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

Por Orden de 26 de julio de 1983 se establecen actuaciones de promoción de las Agrupaciones de Tratamientos Integrados de Agricultura (ATRIAS), contra plagas de los diferentes cultivos para racionalizar el empleo de productos y medios fitosanitarios.

Por el Decreto 121/1995, de 19 de junio del Gobierno Valenciano y por el Real Decreto 1201/2002, de 20 de noviembre se regula la **Producción Integrada** un sistema agrícola de producción de alimentos que utiliza al máximo los recursos y los mecanismos de regulación naturales y asegura a largo plazo una agricultura viable.

REGISTRO DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

La Reglamentación española sobre esta materia está contenida en el Decreto de 19 de septiembre de 1942 por el que se crea el **Registro Oficial Central de Productos y Material Fitosanitario** por Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de diciembre de 1942 que establece el principio de autorización oficial previo para comercializar un producto fitosanitario y el Real Decreto 3.349/1983, de 30 de noviembre, por el que se aprueba la **Reglamentación Técnico-Sanitaria (RTS)** para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas, que prepara la incorporación de España en la Unión Europea.

La Directiva 91/414/CE (y sus posteriores modificaciones) que introduce importantes cambios en el **Registro único de productos fitosanitarios** en el ámbito de la Unión Europea y pone las bases para la Lista Única Comunitaria de sustancias activas autorizadas se traspone, a través del Real Decreto 2.163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.

Por orden APA/1610/2003 de 17 de junio se regula la retirada del mercado de los productos fitosanitarios que contengan sus-

tancias activas excluidas de la lista Comunitaria como consecuencia del programa de revisión de las mismas, estableciendo las normas a seguir en el proceso de retirada.

En el **Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitarios** se registran los formulados de las materias activas registradas en la Unión Europea, se homologan los usos autorizados, los condicionamientos fitoterapéuticos, los condicionamientos preventivos de riesgo y clasificación toxicológica, información de cada preparado que se transcribe en la etiqueta del envase.

REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS PLAGUICIDAS

La **Reglamentación Técnico-Sanitaria** disponía la creación de un **Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas**, donde se inscribían, para su control oficial, tanto los establecimientos y servicios de plaguicidas fitosanitarios como los de uso ambiental, ganadero, industria alimentaria. Parte de este artículo se deroga por el **Decreto 96/2004 de 11 de junio** por el que se crea el **Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de la Comunitat Valenciana**.

El **Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas** pasa a denominarse **Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas de Uso Fitosanitario de la Comunitat Valenciana** manteniendo su dependencia y normas de funcionamiento vigentes, del que hay una oficina en cada provincia de la Conselleria de Agricultura Pesca y Alimentación.

LIBRO OFICIAL DE MOVIMIENTO DE PRODUCTOS PELIGROSOS (LOM)

Por Orden de 24 de febrero de 1993 se establece la normativa reguladora del Libro Oficial de Movimiento de Plaguicidas Peligrosos (LOM).

La comercialización de plaguicidas clasificados como tóxicos (T) o muy tóxicos (T+) está sometida por la RTS, al requisito de registrar cada operación comercial en un libro oficial de movimiento o por medio informático, con objeto de que el comprador sea advertido de su responsabilidad acerca de la adecuada manipulación de esos productos y facilitar la vigilancia e investigación pertinentes sobre su cumplimiento.

RIESGOS DE LOS PLAGUICIDAS FITOSANITARIOS

El Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos se aprueba por el Real Decreto 255/2003 de 28 de febrero, entre los que se encuentran los productos fitosanitarios. Con la entrada en vigor de este Reglamento se procede a la **reclasificación** de los productos fitosanitarios aplicando los nuevos criterios, más exigentes, sobre la evaluación de los peligros y riesgos, tanto de la materia activa como de los adyuvantes, con ello muchos preparados comerciales han pasado a una clasificación toxicológica de mayor peligro, con el fin de obtener un elevado nivel de protección de la salud y seguridad en el medio ambiente.

Peligros para la salud

Se evalúan todos los efectos que las sustancias del preparado pueden tener sobre la salud.

La **clasificación toxicológica** (Nocivo: Xn, Tóxico: T, Muy Tóxico: T+) es la **peligrosidad de ese preparado en cuanto a su manipulación**, vendrá indicada con el correspondiente pictograma (dibujo en negro recuadrado con fondo amarillo-naranja).



Las **frases de riesgo** que expresan el peligro que supone esa manipulación según el grado de exposición y los **consejos de prudencia**; se trata por tanto de **leer atentamente las instrucciones que indica la etiqueta de cada producto** y, cumpliendo las frases de riesgo y las condiciones normales de uso, disminuir al máximo los riesgos de cada uno de los peligros.

Peligro para el medioambiente

Con las nuevas clasificaciones, la evaluación de estos riesgos vendrá en la etiqueta reflejada por el símbolo N.

- ➔ **Mitigación de riesgos medioambientales.** Por medio de frases nos indicará cómo actuar para proteger a los organismos acuáticos, fauna terrestre, fauna útil.
- ➔ **Mitigación de riesgos en la manipulación.** Indica la maquinaria de aplicación, protección personal ...
- ➔ **Restricciones por clases de usuarios.**
- ➔ **Envases.** Se indica la obligación de entregar los envases vacíos a un gestor autorizado o al sistema integrado de gestión.

Buena práctica agrícola

Para realizar una Buena práctica agrícola hay que ser riguroso en el cumplimiento de las instrucciones que figuran en la etiqueta de cada producto comercial.

A nivel de recomendación de productos en los boletines se seguirá poniendo **materias activas**.

Insistimos en que tengan en cuenta la situación de cada materia activa.

Les estamos informando de las materias retiradas o en proceso de retirada con fecha límite para la venta y fecha límite de uso, **TÉNGALO MUY EN CUENTA**, adquieran sólo lo necesario y **no lo utilicen pasado el periodo de uso**.

Después de la elección de la materia activa **HAY QUE LEER BIEN LA ETIQUETA DE LOS ENVASES** de cada preparado comercial, cada vez más es **imprescindible el tener que hacerlo**, ya que nos podemos encontrar con productos que aún siendo la misma materia activa, incluso el mismo formulado (tipo de preparado, concentración) **pueden diferenciarse en la categoría toxicológica, usos autorizados...**

Residuos

Con el fin de evitar problemas de **residuos tóxicos en alimentos** tratados es necesario:

- ➔ Utilizar cada plaguicida sólo en los cultivos autorizados.
- ➔ No incrementar la dosis recomendada.
- ➔ Respetar estrictamente el plazo mínimo de seguridad a transcurrir entre tratamiento y recolección, o momento de tratamiento según la fenología del cultivo.
- ➔ Respetar el LMR del país de destino, en caso de exportaciones.

Información obligatoria de tratamientos fitosanitarios

Por Orden conjunta de 17 de octubre de 1990, de las Consellerías de Agricultura, Pesca y Sanidad y Consumo, se aprueba la obligación de informar cuando se realicen tratamientos terrestres con plaguicidas de uso fitosanitario en lugares públicos, colocando cartel avisador cualquiera que sea su categoría toxicológica tanto para las personas como para la fauna terrestre o acuícola.

FORMACIÓN DE TÉCNICOS, PROFESIONALES Y AGRICULTORES

Carnés de Manipulador de Plaguicidas Fitosanitarios

La RTS y la Ley de Sanidad Vegetal establece que los aplicadores y empresas de tratamiento deberán haber superado los cursos de capacitación para realizar tratamientos con plaguicidas y estar provistos del carné de manipulador de plaguicidas fitosanitarios. Por el Decreto 27/2007 de 2 de marzo se regulan los cursos y se establecen los siguientes niveles:

- Nivel básico:** dirigido a personal auxiliar de tratamientos terrestres y aéreos con plaguicidas de uso fitosanitario y a los aplicadores en sus propias instalaciones, establecimientos o explotaciones agrícolas y forestales sin empleo de personal auxiliar, y utilizando plaguicidas que no sean ni generen gases, clasificados como tóxicos o muy tóxicos, según el Real Decreto 255/2003.
- Nivel cualificado:** dirigido a responsables de equipos de tratamiento terrestres y aéreos con plaguicidas de uso fitosanitario, a su venta y a los aplicadores que los utilicen en sus propias instalaciones, establecimientos o explotaciones agrícolas y forestales con empleo de personal auxiliar, y utilizando plaguicidas que no sean ni generen gases, clasificados como tóxicos o muy tóxicos, según el Real Decreto 255/2003.
- Fumigador:** nivel cualificado.
- Niveles especiales**

TRAZABILIDAD

La orden APA/326/2007 establece las obligaciones de los agricultores en cuanto a los datos que se deben registrar como consecuencia de la utilización de productos fitosanitarios para la protección de las cosechas destinadas a ser consumidas.

La obligación de este cumplimiento incumbe siempre a los agricultores, con independencia de quien realice los tratamientos.

La trazabilidad es la capacidad de encontrar y seguir la pista o el rastro a través de todas las etapas de la producción, de la transformación, almacenaje y distribución, hasta el consumo.

Poder conocer el camino o itinerario seguido por un producto alimentario.

Registro de datos de la explotación

Los agricultores deberán llevar un registro en papel o soporte informático de datos de la explotación detallando la fecha y la información de cada una de las operaciones siguientes:

- Registro de proveedores: deberán anotar y archivar los albaranes o facturas de compra de productos fitosanitarios.
- Para cada **tratamiento plaguicida** realizado:
 - Cultivo, cosecha.
 - Motivo del tratamiento (plagas, malas hierbas, fitoreguladores).
 - Producto utilizado, nombre comercial, número de registro.

c) Para cada **análisis de residuos** de plaguicida:

- 1º Cultivo o cosecha.
- 2º Sustancias activas detectadas.
- 3º Número del boletín de análisis.
- 4º Laboratorio que lo realiza.

d) Para cada cosecha o cada partida de **cosecha comercializada**:

- 1º Producto vegetal.
- 2º Cantidad del mismo expedida.
- 3º Nombre y dirección del cliente o receptor.

El registro se mantendrá a disposición de la autoridad competente de cada comunidad autónoma durante un periodo mínimo

Utilización de Productos Fitosanitarios:

Agricultor			
Parcela/polígono Municipio		Cultivo	
Tratamientos			
Fecha	Motivo (plaga, fitoregulator)	Nombre comercial	Número registro

Análisis de residuos de plaguicidas utilizados:

Agricultor		Parcela (referencia SIGPAG)		Cultivo		Superficie (Ha)	
Análisis		LABORATORIO QUE LO REALIZA:					
Fecha	Materias activas detectadas	Niveles de residuos encontrados		Límites Máximos Residuos		Número del boletín de análisis	

de dos años, contados a partir de la finalización de cada campaña agrícola.

Identificación: de la parcela u explotación: titular, polígono y parcela (referencia SIGPAG), municipio, superficie, lote asignado, con indicación de fechas o datos de siembra y recolección.

Todos los documentos (facturas, contratos, boletines de analisis...) deberán guardarse como mínimo 2 años.

Salida de Material Vegetal:

FECHA de la transacción/entrega		
AGRICULTOR		
NOTA DE ENTREGA		
CLIENTE		
Fecha de recolección	Producto Vegetal	Cantidad

Llei de Sanitat Vegetal

Uno de los fines básicos de la política nacional de sanidad vegetal es la existencia de un marco legal apropiado para proteger a los vegetales y sus productos contra los daños producidos por las plagas.

La Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, deroga entre otras disposiciones la Ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908, quedando en vigor diversas disposiciones en materia de sanidad vegetal mientras tanto no se desarrolle la presente Ley.

Los puntos del articulado que de forma resumida se destacan, tienen carácter meramente informativo con objeto de acercarnos a este documento que con su futuro desarrollo irá marcando las pautas de comportamiento en materia de sanidad vegetal.

Objeto y fines (art. 1)

Esta Ley tiene por objeto establecer una normativa básica uniforme, por lo que abarca aspectos muy diversos de la sanidad vegetal como:

- Proteger el territorio nacional y el de la Unión Europea de la introducción de plagas de cuarentena y evitar la propagación de las ya existentes.
- Proteger los animales, vegetales y microorganismos que anulen o limiten la actividad de los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales.
- Prevenir los riesgos que para la salud de las personas y animales y el medio ambiente pueden derivarse del uso de los productos fitosanitarios.
- Garantizar que los medios de defensa fitosanitaria reúnan las debidas condiciones de utilidad, eficacia y seguridad.

A continuación se indican algunos **puntos de especial significado para los agricultores.**

Prevención problemática fitosanitaria (arts. 5, 6.2)

Los agricultores, silvicultores, comerciantes, importadores y los profesionales deberán:

- Vigilar sus cultivos, plantaciones y cosechas vegetales, masas forestales.

- Facilitar toda clase de información sobre el estado fitosanitario de las plantaciones cuando sea requerido por los órganos competentes, así como notificar toda aparición atípica de organismos nocivos.

- Se creará un Registro Nacional de Productores y Comerciantes de Vegetales que recogerá la información que le deberán remitir los correspondientes registros oficiales de las Comunidades Autónomas.

Lucha contra plagas [arts. 13.a), 18.g), 19]

Corresponde a los titulares de las explotaciones, entre otras obligaciones:

- Mantener sus cultivos, plantaciones, cosechas, masas forestales y el medio natural en buen estado fitosanitario para defensa de las producciones propias y ajenas y aplicar las medidas fitosanitarias obligatorias que se establezcan.

En caso de necesidad la Administración podrá tomar medidas para el control de plagas, entre ellas:

- Arrancar las plantaciones abandonadas cuando constituyan un riesgo fitosanitario para las plantaciones vecinas o para el control de una determinada plaga.

- Mientras no se establezca lo contrario, las medidas fitosanitarias adoptadas deberán ser ejecutadas por los interesados, siendo a su cargo los gastos que se originen.

Medios de defensa fitosanitaria (arts. 23.1, 23.4, 23.5, 24.1)

Los medios para la defensa fitosanitaria deberán cumplir para su comercialización y uso:

- Estar autorizados y debidamente etiquetados, incluyendo al menos la información necesaria sobre su identidad, riesgos y precauciones para su correcta utilización.
- Los medios de defensa fitosanitaria deberán ser utilizados adecuadamente, teniendo en cuenta las buenas prácticas fitosanitarias y demás condiciones determinadas en su autorización y en su caso de acuerdo con los principios de lucha integrada.
- El contenido de las etiquetas, los requisitos de capacitación para quienes comercialicen o utilicen los medios de defensa fitosanitaria, se ajustarán a las normas reglamentarias correspondientes.

Productos fitosanitarios (arts. 29, 30, 31)

Los productos fitosanitarios sólo podrán comercializarse si previamente han sido autorizados por el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino e inscritos en el Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitario.

Algunas condiciones para su autorización:

- Las sustancias activas que contenga el producto estarán incluidas en la lista comunitaria o, en su caso, se encuentren autorizadas conforme a la normativa estatal.
- Estas sustancias, bajo determinadas condiciones deben solucionar uno o varios problemas fitosanitarios, se puedan utilizar sin riesgo para las personas ni animales ni el medio ambiente y aceptables en cuanto a su contenido en residuos.
- La comprobación de estas condiciones se realiza mediante ensayos y análisis oficiales u oficialmente reconocidos.

Comercialización de productos fitosanitarios (art. 40.4)

Los distribuidores, vendedores y demás operadores comerciales de productos fitosanitarios deberán:

- a) Estar en posesión de la titulación universitaria habilitante para ejercer como técnico competente en materia de sanidad vegetal o bien disponer de personal que la posea.
- b) Cumplir los requisitos establecidos para el almacenamiento y comercialización.
- c) Suministrar los productos fitosanitarios solamente a personas o entidades que en su condición de usuarios cumplan las condiciones y requisitos legalmente exigibles para su tenencia o utilización.

Utilización de productos fitosanitarios (art. 41)

1. Los usuarios y quienes manipulen productos fitosanitarios deberán:

- a) Estar informados de las indicaciones o advertencias que figuren en las etiquetas e instrucciones de uso.
- b) Aplicar las buenas prácticas fitosanitarias.
- c) Cumplir los requisitos de capacitación establecidos por la normativa vigente, en función de las categorías o clases de peligrosidad de los productos fitosanitarios.
- d) Observar, en su caso, los principios de lucha integrada que resulten aplicables.
- e) Cumplir las disposiciones relativas a la eliminación de los envases vacíos de acuerdo con las condiciones establecidas y, en todo caso, con aquellas que figuren en sus etiquetas.

2. Quienes presten servicios de aplicación de productos fitosanitarios, además de cumplir los requisitos generales a que se refiere el apartado 1.

Deberán:

- a) Disponer de personal con los niveles de capacitación exigibles.
- b) Disponer de los medios de aplicación adecuados y mantener un régimen de revisiones periódicas del funcionamiento de los mismos.
- c) Realizar en cada caso un contrato en el que deberán constar, al menos, los datos de la aplicación a realizar y las condiciones posteriores que, en su caso, corresponda cumplir al usuario del servicio.

Inspección y control (arts. 46, 48, 50)

- Corresponde a las distintas Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas **competencias**, la realización de los controles e inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

- Se podrán tomar **medidas cautelares** ante el incumplimiento de esta Ley como destrucción, reexpedición, inmovilización de mercancías, precintado o cierre de locales, desinfección...

- El personal de las Administraciones públicas que ejerza las funciones de inspección tendrá carácter de autoridad y podrá acceder a cualquier lugar de titularidad pública o privada, tomar muestras, exigir información y adoptar medidas cautelares.

Infracciones

Se destacan entre otras las siguientes:

Infracciones leves [art. 54.f)]

- La utilización y manipulación de medios de defensa fitosanitaria sin observar las condiciones de uso u otros requisitos exigidos cuando esto no ponga en peligro la salud humana, la de los animales o el medio ambiente.

Infracciones graves [art. 55.i), 55.l), 55.m), 55.o)]

- La manipulación o utilización de medios de defensa fitosanitaria no autorizados, o de los autorizados sin respetar los requisitos establecidos.

- Impedir la actuación de los inspectores acreditados.

- El incumplimiento de las medidas fitosanitarias establecidas para combatir una plaga, o impedir o dificultar su cumplimiento.

- La introducción en territorio nacional de vegetales, productos vegetales y organismos a través de puntos de entrada distintos de los autorizados.

Infracciones muy graves [art. 56.c), 56.d), 56.e)]

- El incumplimiento de las medidas establecidas por la Administración competente para combatir plagas de carácter extraordinariamente grave, o para mitigar sus efectos.

- Quebrantar las medidas cautelares poniendo en circulación los productos o mercancías inmovilizadas.

- La manipulación y uso o utilización de medios de defensa fitosanitaria no autorizados, o de los autorizados sin respetar los requisitos establecidos para ello, incluyendo, en su caso, los relativos a la eliminación de los envases, cuando ello represente un riesgo muy grave para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente.

Responsabilidad por infracciones y sanciones (arts. 57.1, 58.1)

- Son responsables de los hechos constitutivos de las infracciones tipificadas en la presente Ley las personas físicas o jurídicas que los cometan, aun a título de simple negligencia.

- Las infracciones previstas en la presente Ley se sancionarán con multas comprendidas entre 300 y 3.000.000 de euros.

Proximamente va a publicarse en la Unión Europea un nuevo Reglamento sobre comercialización de Productos Fitosanitarios que sustituirá a la Directiva 91/414/CE y una Directiva sobre uso sostenible de plaguicidas que introducirán modificaciones respecto a la normativa existente.



GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA D'AGRICULTURA, PESCA I ALIMENTACIÓ